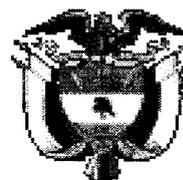


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 034

Fecha: MARZO 12 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2014-545	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL	ANA LUCY SINISTERRA VALENCIA	DEPARTAMENTO DEL VALLE	09/03/2017
2016-062	REPARACIÓN DIRECTA	DUBAN ALEXANDER ARIAS CASTRILLÓN Y OTROS	RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	09/03/2018
2016-232	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ESTELLA OCORO GONGORA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	09/03/2018
2016-232	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ESTELLA OCORO GONGORA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	09/03/2018
2016-237	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MIRTHA NOHEMY MONROY HERRERA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (SUCESOR PROCESAL)	09/03/2018

2017-158	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ORLÍN GABRIEL MONTAÑO PALACIOS	ARMADA NACIONAL	9/03/2018
2018-042	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	FELIPA BONILLA Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	09/03/2018


YESICA PAOLA JAJÁ SAMBONÍ
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 9 de marzo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 256

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00545-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ANA LUCY SINISTERRA VALENCIA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)”

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

En el presente caso, observa el Despacho que la Dra. **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES** en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, no ha dado cumplimiento a lo señalado en el Auto Interlocutorio No. 1008 del 18 de octubre de 2017 (fl. 165 a 166 del cuaderno principal), notificado mediante correo electrónico el día 19 de octubre del 2017, en el cual se ordenó lo siguiente:

(...) “SEGUNDO: ORDENAR OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a fin de que allegue al proceso el Manual de Funciones y de Competencias Laborales para el personal de planta

en el cargo de Docente, la Certificación donde conste si en la planta de cargos pertenecientes a dicha entidad existe el cargo de Docente, cuáles son las funciones asignadas a los mismos, así como su remuneración mensual, igualmente se servirán indicar de manera clara las funciones que desplegó ante dicha entidad territorial la señora ANA LUCY SINISTERRA VALENCIA, para lo cual se le concederá un término de **QUINCE (15) DÍAS** a efectos de que allegue la anterior documentación, so pena de aplicar las sanciones correccionales establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso..” (...)

De igual manera se requirió nuevamente mediante Auto Interlocutorio No. 36 del 22 de enero de 2018 (fl. 181 a 182 del cuaderno principal), notificado mediante correo electrónico el día 23 de enero de 2018.

Las anteriores obligaciones o cargas legales, no fueron observadas por la Dra. **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES** en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, a pesar de habersele requerido por este Despacho, constituyéndose en conductas antiprocesales que obstaculizan enormemente la correcta administración de Justicia, de tal manera que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, es una obligación, no una facultad de las autoridades cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatadas por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad”

En ese sentido se abrirá el trámite incidental contra de la Dra. **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES** en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 C.G.P. por incumplimiento a sus deberes legales, con el fin de que ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas al presente proceso.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL con el fin de

determinar las sanciones a imponer a la Dra. **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES** en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 y 129 del C.G.P.

SEGUNDO: COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción a la Dra. **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES** en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le **CORRE TRASLADO** del incidente de sanción por el término de **TRES (03) DÍAS**

TERCERO: ORDENAR REMITIR por secretaría con este proveído a la funcionaria requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **034** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **12 MAR 2018**


YESICA PAOLA IJAÍ SAMBONI
Secretaria



D.E.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 9 de marzo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 255

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00062-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DUBAN ALEXANDER ARIAS CASTRILLÓN Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

En el presente caso, observa el Despacho que el Dr. **JOSE EZEQUIEL RUIZ HURTADO** en calidad de Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, no ha dado cumplimiento a lo señalado en el Auto Interlocutorio No. 80 del 30 de enero de 2018 (fl. 261 a 262), notificado mediante correo electrónico el día 31 de enero de 2018, en el cual se le ordenó lo siguiente:

(...) **"1. REDIRECCIONAR** la prueba consistente en **OFICIAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, para que allegue con destino al proceso la certificación del tiempo que estuvo privado de la libertad el señor **DUBAN ALEXANDER ARIAS CASTRILLON**, incluyendo la fecha exacta en la que quedo en libertad y el motivo de la misma, ya sea por sentencia absolutoria, preclusión de la investigación o por vencimiento de términos, para lo cual se le concede un término de **QUINCE (15) DÍAS**.

2. ADVERTIR a los sujetos procesales de su deber de colaboración con la práctica de las pruebas, so pena de que su conducta sea valorada como indicio grave en su contra de conformidad con el artículo 233 en concordancia con el artículo 241 del Código General del Proceso." (...)

Las anteriores obligaciones o cargas legales, no fueron observadas por el Dr. **JOSE EZEQUIEL RUIZ HURTADO** en calidad de Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, a pesar de habersele requerido por este Despacho, constituyéndose en conductas antiprocesales que obstaculizan enormemente la correcta administración de Justicia, de tal manera que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, es una obligación, no una facultad de las autoridades cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatadas por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En ese sentido se abrirá el trámite incidental contra del Dr. **JOSE EZEQUIEL RUIZ HURTADO** en calidad de Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 C.G.P. por incumplimiento a sus deberes legales, con el fin de que ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas al presente proceso.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL con el fin de determinar las sanciones a imponer al Dr. **JOSE EZEQUIEL RUIZ HURTADO** en

calidad de Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 y 129 del C.G.P.

SEGUNDO: COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Dr. **JOSE EZEQUIEL RUIZ HURTADO** en calidad de Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le **CORRE TRASLADO** del incidente de sanción por el término de **TRES (03) DÍAS**.

TERCERO: ORDENAR REMITIR por secretaría con este proveído al funcionario requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. 034	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, 12 MAR 2018	
 YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 9 de marzo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 259

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00232-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ESTELLA OCORO GONGORA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
VINCULADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

En el presente caso, observa el Despacho que la Dra. **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES** en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, no dio cumplimiento a lo señalado en el Auto Interlocutorio No. 928 proferido en Audiencia Inicial No. 163 el día 26 de septiembre de 2017, donde se le solicitó a la entidad vinculada que allegara la prueba documental ordenada, que al tenor reza lo siguiente:

(...) "**PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA**

DOCUMENTALES SOLICITADAS:

ORDENAR OFICIAR, al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** a efecto de que allegue al proceso los siguientes documentos.

-Certificación de los valores reconocidos y pagados a la señora ESTELLA OCORO GÓNGORA, por concepto de bonificación por trabajar en áreas rurales de difícil acceso, así como la certificación del tiempo laborado por la demandante a partir del año 2004.

PRUEBAS DE OFICIO:

Encuentra necesario el despacho **ORDENAR OFICIAR**, a las siguientes entidades para que aporten los siguientes documentos:

*Al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, para que con destino al proceso remitan copia de los antecedentes administrativos de la señora ESTELLA OCORÓ GÓNGORA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.983.500, con el propósito de establecer si se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 29 de la Constitución Política, el Decreto 1171 de 2004 y determinar si la demandada evaluó, práctico pruebas, calificó y dio oportunidad a la demandante para controvertir los actos administrativos." (...)*

Las anteriores obligaciones o cargas legales, no fueron observadas por la Dra. **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES** en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, constituyéndose en conductas antiprocesales que obstaculizan enormemente la correcta administración de Justicia, de tal manera que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; es una obligación, no una facultad de las autoridades cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatadas por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

Ahora bien, advierte el juzgado que hasta ahora la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado, por lo tanto y en cumplimiento a lo decretado en Auto Interlocutorio No. 928 proferido en Audiencia Inicial No. 163 el día 26 de septiembre de 2017 y en el Auto Interlocutorio No. 1194 del 15 de diciembre de 2017, se abrirá el trámite incidental contra de la Dra. **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES** en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas al presente proceso.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

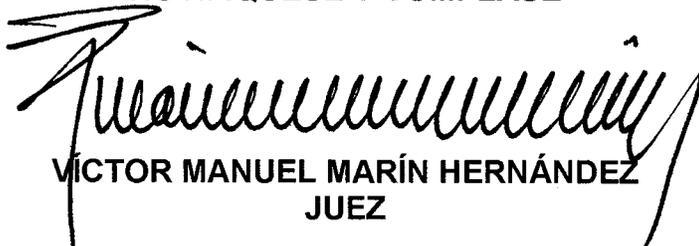
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar a la Dra. **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES** en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad.

SEGUNDO: COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción a la Dra. **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES** en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le **CORRE TRASLADO** del incidente de sanción por el termino de **TRES (03) DÍAS**.

TERCERO: ORDENAR REMITIR por secretaría con este proveído al funcionario requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **034** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **12 MAR. 2018**


YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura, 9 de marzo de 2018

Auto Interlocutorio No. 257

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00232-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ESTELLA OCORO GONGORA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
VINCULADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

En el presente caso, observa el Despacho que el Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de Representante Legal, Alcalde Distrital de Buenaventura, no dio cumplimiento a lo señalado en el Auto Interlocutorio No. 928 proferido en Audiencia Inicial No. 163 el día 26 de septiembre de 2017, donde se le solicitó a la entidad vinculada que allegara la prueba documental ordenada, que al tenor reza lo siguiente:

(...) “PRUEBAS DE OFICIO:

Encuentra necesario el despacho **ORDENAR OFICIAR**, a las siguientes entidades para que aporten los siguientes documentos:

Al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, para que con destino al proceso remitan copia de los antecedentes administrativos de la señora **ESTELLA OCORÓ GÓNGORA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.983.500, con el propósito de establecer si se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 29 de la Constitución Política, el Decreto 1171 de 2004 y determinar si la demandada evaluó, práctico pruebas, calificó y dio oportunidad a la demandante para controvertir los actos administrativos.

Al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** para que allegue al proceso certificación de los valores reconocidos y pagados a la señora **ESTELLA OCORÓ GÓNGORA**, por concepto de bonificación por trabajar en áreas rurales de difícil acceso, así como la certificación del tiempo laborado por la demandante.” (...)

Las anteriores obligaciones o cargas legales, no fueron observadas por el Dr. **ELIECER ARBOLEDA TORRES** en calidad de Representante Legal, Alcalde Distrital de Buenaventura, constituyéndose en conductas antiprocesales que obstaculizan enormemente la correcta administración de Justicia, de tal manera que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; es una obligación, no una facultad de las autoridades cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatadas por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad”

Ahora bien, advierte el juzgado que hasta ahora la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado, por lo tanto y en cumplimiento a lo decretado en Auto Interlocutorio No. 928 proferido en Audiencia Inicial No. 163 el día 26 de septiembre de 2017 y en el Auto Interlocutorio No. 1194 del 15 de diciembre de 2017, se abrirá el trámite incidental contra el Dr. **ELIECER ARBOLEDA TORRES** en calidad de Representante Legal, Alcalde Distrital de Buenaventura, con el fin de que ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas al presente proceso.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de Representante Legal, Alcalde Distrital de Buenaventura, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad.

SEGUNDO: COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de Representante Legal, Alcalde Distrital de Buenaventura, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le **CORRE TRASLADO** del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

TERCERO: ORDENAR REMITIR por secretaría con este proveído al funcionario requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. 034	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, 12 MAR. 2018	
 YESICA PAOLA IJAQUÍ SAMBORÁN Secretaria	 DECCG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 9 de marzo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 258

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00237-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MIRTHA NOHEMY MONROY HERRERA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (COMO SUCESOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA E.S.E. EM LIQUIDACIÓN)
VINCULADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)”

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

En el presente caso, observa el Despacho que la Dra. **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES** en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, no ha dado cumplimiento a lo señalado en el Auto Interlocutorio No. 973 emitido en Audiencia Inicial No. 182 del 5 de octubre de 2017, en el cual se ordenó lo siguiente:

(...) **“PRUEBAS DE OFICIO:**

*Encuentra necesario el despacho **ORDENAR OFICIAR**, al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que con destino al proceso remita copia íntegra de los antecedentes administrativos, la hoja de vida, los certificados salariales de la señora **MIRTHA NOHEMI MONROY HERRERA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.375.460, toda vez que funge como sucesor procesal del Hospital Departamental de Buenaventura E.S.E. liquidado, para quien la demandante estuvo vinculada laboralmente, para tal fin se le concederá un término de **QUINCE (15) DÍAS.**”(…)*

Las anteriores obligaciones o cargas legales, no fueron observadas por la Dra. **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES** en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, a pesar de habersele requerido por este Despacho, constituyéndose en conductas antiprocesales que obstaculizan enormemente la correcta administración de Justicia, de tal manera que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, es una obligación, no una facultad de las autoridades cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatadas por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad”

En ese sentido se abrirá el trámite incidental contra de la Dra. **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES** en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 C.G.P. por incumplimiento a sus deberes legales, con el fin de que ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas al presente proceso.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL con el fin de determinar las sanciones a imponer a la Dra. **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES** en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 y 129 del C.G.P.

SEGUNDO: COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción a la Dra. **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES** en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le **CORRE TRASLADO** del incidente de sanción por el término de **TRES (03) DÍAS**

TERCERO: ORDENAR REMITIR por secretaría con este proveído a la funcionaria requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. 034	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, 12 MAR. 2018	
<hr/> YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI Secretaria	

 D.E.C.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 9 de marzo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 261

RADICADO	76-109-33-33-003-2017-00158-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ORLIN GABRIEL MONTAÑO PALACIOS
DEMANDADO	- LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

Este despacho judicial, mediante Auto Interlocutorio No. 174 del 21 de febrero de 2018, declaró el impedimento para continuar con el trámite del presente proceso, determinado en la causal 8 del artículo 141 del Código General del Proceso “*por haber formulado el juez denuncia penal o disciplinaria contra el representante o apoderado de alguna de las partes*”.

Dicha decisión fue asumida, toda vez que el titular del juzgado había presentado en contra de la Dra. Juliana Álvarez Muñoz, quien fungía hasta ese momento como mandataria judicial de la parte actora, denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de Calumnia previsto en el artículo 221 del Código Penal, y queja disciplinaria contra la misma abogada, ante el Presidente de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Además, el impedimento declarado no tenía otro objetivo que, como se dijo en la providencia, permitir que el funcionario judicial administre justicia recta e imparcialmente, de manera clara, transparente y eficaz frente al usuario de la justicia, garantizando obviamente, en el devenir procesal, principios como la imparcialidad, la independencia y la objetividad, entre otros, de las actuaciones judiciales.

Sin embargo, antes de proceder a la remisión del expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buenaventura, el demandante ORLIN GABRIEL MONTAÑO PALACIOS presenta memorial revocándole el poder a la apoderada judicial, situación por la que se considera que las circunstancias que generaron el impedimento han cesado y que es pertinente seguir conociendo del mismo, pues

con ello se protege uno de los derechos fundamentales de las partes como es la tutela jurisdicción efectiva, contemplada así en el artículo 2º del Código General del Proceso.

En efecto, continuar asumiendo el control y trámite del presente expediente y no enviarlo al mencionado juzgado para surtir el impedimento, también ampara otro tipo de derechos del mismo linaje como la celeridad y la economía procesal, pues el nuevo despacho no sólo tendría la carga de resolver la mencionada dificultad que impedía su trámite, sino también, adoptar, previo estudio concienzudo, las decisiones jurídicas pertinentes para el avance procesal del mismo, situaciones que sin duda alguna prolongarían en el tiempo la decisión de mérito que ponga fin al litigio.

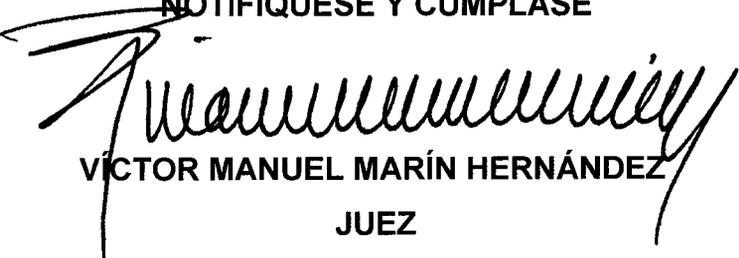
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REMITIR el presente expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal respectivo, es decir, una vez ejecutoriada esta decisión debe proferirse la decisión que ponga fin al litigio toda vez que ya venció el término para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 034 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 12 MAR. 2018

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 9 marzo de 2018

Auto Interlocutorio No. 262

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00042- 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	FELIPA BOÑILLA Y OTROS
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO ADMISORIO

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora presentó escrito que subsanó la demanda (fls. 125- a 157), aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por este Despacho en el Auto Interlocutorio 163 del 20 de febrero de 2018, que inadmitió la demanda.

Así las cosas, Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto, se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem, en consecuencia, el Juzgado, En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por las señoras **FELIPA BONILLA, JULIA EMMA MONTAÑO DE RODRÍGUEZ y MARÍA VALENCIA VALENCIA** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes.

- 2.1 Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.
6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.
7. **RECONOCER** personería a los Drs. **LUIS ENRIQUE VILLALOBOS CASTAÑO** y **SAMIRA RIVERA GAVIRIA**, como apoderados de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **034** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **12 MAR. 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria



MAR